

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Senado de la República**, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, al tenor de las siguientes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad minera forma parte de la historia productiva de México y continúa siendo relevante para numerosas regiones del país. Sin embargo, la extracción de minerales genera también presiones sobre infraestructura, agua, movilidad, servicios públicos, medio ambiente y cohesión social en los territorios donde se desarrolla. Por ello, una política fiscal minera responsable debe reconocer una regla elemental de justicia territorial: una parte de los recursos públicos obtenidos por los derechos vinculados con la actividad extractiva debe regresar de manera objetiva, transparente y verificable a las comunidades, municipios y entidades que soportan directamente sus efectos.

La iniciativa que se actualiza ha sido presentada año con año de 2020, con el propósito de restablecer el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, después de que la reforma fiscal para ese ejercicio

modificó el destino de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

I. EVOLUCIÓN DEL FONDO MINERO

La reforma a la Ley Federal de Derechos publicada el 11 de diciembre de 2013 creó los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería y estableció un mecanismo para canalizar parte de su recaudación a las entidades federativas y municipios donde se realizaba la explotación y obtención de sustancias minerales. En su diseño histórico, el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros permitió financiar obras de infraestructura educativa, urbana, ambiental, hídrica y de movilidad en zonas vinculadas con la actividad extractiva.

Posteriormente, la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 sustituyó temporalmente el esquema de distribución y, a partir de la reforma a la Ley Federal de Derechos publicada el 9 de diciembre de 2019, desapareció de la ley la estructura territorial del Fondo. El nuevo modelo concentró la administración de los recursos en dependencias federales y dejó de reservar una proporción específica para las entidades y municipios donde se origina la actividad minera.

La centralización modificó el principio que había dado origen al Fondo: vincular una parte de la renta pública obtenida de la minería con el desarrollo de los territorios directamente impactados. El debate actual, por tanto, no consiste en negar la importancia de financiar educación, salud, infraestructura nacional o la capacidad regulatoria del Estado. El problema es distinto: el marco vigente no garantiza una participación específica de los gobiernos locales en los ingresos derivados de los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

II. MARCO VIGENTE EN 2026

La Ley Federal de Derechos vigente, cuya última reforma fue publicada el 7 de noviembre de 2025, mantiene en el artículo 268 el derecho especial sobre minería, actualmente con una tasa de 8.5 por ciento sobre la diferencia positiva que resulte conforme a dicho precepto. El artículo 269 regula el derecho adicional sobre minería para concesiones en las que no se acrediten obras y trabajos de exploración o explotación durante los periodos previstos por la ley. Por su parte, el artículo 270 establece un derecho extraordinario de 1 por ciento sobre los ingresos derivados de la enajenación de oro, plata y platino.

El artículo 271 vigente permite emplear los ingresos provenientes de esos derechos en acciones para mejorar centros educativos, fortalecer servicios e infraestructura de salud y realizar inversión física con impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo. Entre los destinos expresamente contemplados se encuentran espacios públicos, pavimentación y caminos locales, alumbrado, infraestructura para agua y saneamiento, protección ambiental y movilidad urbana.

El segundo párrafo del artículo 275 dispone actualmente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destine 69 por ciento de la recaudación a la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y otras dependencias o entidades que realicen las acciones del artículo 271; dentro de ese porcentaje, 65 puntos porcentuales se aplican a dichas acciones y 4 puntos a costos y erogaciones relacionados. Asimismo, destina 4 por ciento a la Secretaría de Economía para fortalecer el sector minero y sus sistemas de registro y control, y 8 por ciento al Gobierno Federal para programas de infraestructura.

Esos porcentajes suman 81 por ciento de la recaudación referida. En consecuencia, el texto vigente del artículo 275 no establece un destino específico dentro de ese precepto para el 19 por ciento restante. Esta circunstancia deriva del ajuste realizado en 2024, cuando también aumentaron las tasas de los derechos especial

y extraordinario sobre minería. La presente iniciativa propone que ese 19 por ciento tenga un destino territorial claro, sin reducir los porcentajes que la ley ya asigna expresamente a educación, salud, fortalecimiento del sector minero e infraestructura federal.

III. UN NUEVO DISEÑO: RETORNO TERRITORIAL EN APOYO A LOS MUNICIPIOS MINEROS

La experiencia acumulada aconseja un mecanismo más simple: una fórmula legal objetiva, ministraciones identificables, reglas uniformes de transparencia y una prohibición expresa de utilizar recursos públicos para cubrir obligaciones que corresponden a las empresas concesionarias.

Por ello, la propuesta crea nuevamente el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros con 19 por ciento de la recaudación de los derechos previstos en los artículos 268, 269 y 270.

Dentro del Fondo se conserva como referencia el criterio histórico de distribución: 62.5 por ciento para municipios y demarcaciones territoriales donde tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales, y 37.5 por ciento para las entidades federativas correspondientes.

La distribución se calculará con base en información oficial de producción minera proporcionada por la Secretaría de Economía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con ello se evita que la asignación dependa de decisiones discrecionales o negociaciones políticas anuales. El principio es sencillo: el retorno territorial debe guardar relación con la actividad extractiva efectivamente realizada.

La iniciativa incorpora además reglas de rendición de cuentas. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones beneficiarias deberán publicar trimestralmente los montos recibidos, proyectos financiados, contratos, avances físicos y financieros y ubicación de las obras. La transparencia no puede ser un elemento accesorio: si los recursos regresan al territorio, también debe ser posible saber con precisión en qué se gastan y qué resultados producen.

La actualización resulta especialmente necesaria después de la reforma a la Ley de Minería publicada el 8 de mayo de 2023. El régimen vigente obliga a las personas titulares de concesiones a cumplir medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del impacto social; atender las obligaciones ambientales; y contar con instrumentos vinculados con restauración, cierre y post-cierre de minas. Esas cargas corresponden a los concesionarios y no deben ser trasladadas al erario.

Por esa razón, el Fondo que se propone no podrá utilizarse para financiar obligaciones legales a cargo de concesionarios o asignatarios mineros. Los recursos públicos deberán generar beneficios adicionales para las comunidades: infraestructura local, agua y saneamiento, salud, educación, movilidad, espacios públicos, protección ambiental y demás inversiones previstas en el artículo 271. El Estado no debe pagar con dinero público lo que legalmente corresponde reparar, prevenir o compensar a quien realiza la actividad extractiva.

IV. FEDERALISMO, DESARROLLO REGIONAL Y RESPONSABILIDAD FISCAL

La propuesta es consistente con una visión de federalismo que reconozca la capacidad de los gobiernos locales para atender necesidades concretas y que distribuya los recursos públicos con criterios objetivos y transparentes. Las entidades y municipios mineros enfrentan costos territoriales reales; excluirlos por



completo de la distribución específica de los derechos vinculados con la actividad extractiva rompe la relación entre origen del recurso, impacto territorial y beneficio público.

Los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional sostienen un federalismo basado en una distribución justa de recursos, responsabilidades compartidas y fortalecimiento de las capacidades locales. El Programa de Acción también plantea revisar la coordinación hacendaria para ampliar las capacidades de decisión de los gobiernos estatales y municipales. La presente iniciativa traduce esos principios en una regla fiscal concreta: devolver una parte identificable de la recaudación minera a los territorios que la generan.

V. CONTENIDO DE LA REFORMA

La iniciativa adiciona dos párrafos al artículo 271 para establecer que los recursos del Fondo deberán aplicarse exclusivamente en los territorios mineros beneficiarios y para impedir que sean utilizados en sustitución de obligaciones legales de concesionarios y asignatarios.

Asimismo, reforma el segundo párrafo del artículo 275 para destinar 19 por ciento de la recaudación de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros. Finalmente, adiciona reglas de distribución, ministración, participación comunitaria, transparencia y rendición de cuentas.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo: I. a V. ... Sin correlativo.	Artículo 271. [Texto vigente del primer párrafo y fracciones I a V]. Tratándose de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros previsto en el artículo 275 de esta Ley, éstos deberán aplicarse exclusivamente en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales que dé origen a la recaudación, y deberán priorizar las localidades directamente impactadas por la actividad minera. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a sustituir, financiar o cubrir obligaciones a cargo de las personas titulares de concesiones o asignaciones mineras en materia de prevención, mitigación, compensación social, seguridad, reparación, restauración, remediación ambiental, cierre o post-cierre de minas, ni cualquier otra obligación que les
--	---

	corresponda conforme a la legislación aplicable.
Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley; en un 4% a la Secretaría de Economía; y en un 8% al Gobierno Federal para programas de infraestructura, en los términos del texto vigente.	Artículo 275. [Primer párrafo sin cambio]. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas; en un 4% a la Secretaría de Economía, para acciones

	de fortalecimiento del sector minero y mejora de sus sistemas de registro y control; en un 8% al Gobierno Federal, que se destinará a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda; y en un 19% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros. [Se adicionan reglas de distribución 62.5% municipal y 37.5% estatal; fórmula con información oficial de producción minera; ministración; participación comunitaria; transparencia y rendición de cuentas].
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 271; se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 271. ...

I. a V. ...

Tratándose de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros previsto en el artículo 275 de esta Ley, éstos deberán aplicarse exclusivamente en las entidades federativas, municipios y demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México en los que tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales que dé origen a la recaudación, y deberán priorizar las localidades directamente impactadas por la actividad minera.

En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a sustituir, financiar o cubrir obligaciones a cargo de las personas titulares de concesiones o asignaciones mineras en materia de prevención, mitigación, compensación social, seguridad, reparación, restauración, remediación ambiental, cierre o post-cierre de minas, ni cualquier otra obligación que les corresponda conforme a la Ley de Minería, la legislación ambiental, laboral o demás disposiciones aplicables.

Artículo 275. ...

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 69% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 65% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 4% restante para los costos y erogaciones en los que incurran directamente las dependencias y entidades citadas para realizar las acciones a que se refiere el mencionado artículo 271; en un 4% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; en un 8% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda; y en un 19% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se distribuirán en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tenga lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a las entidades federativas correspondientes, para ser aplicados exclusivamente a los fines previstos en el artículo 271 de esta Ley.

La distribución de los recursos entre las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales se determinará con base en el valor de la actividad extractiva correspondiente respecto del valor total de la actividad extractiva nacional, conforme a la información oficial de producción minera que la Secretaría de Economía proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La metodología, montos y calendario de ministración deberán ser públicos.

Los recursos correspondientes a los municipios y demarcaciones territoriales serán entregados por conducto de las entidades federativas, las cuales deberán transferirlos íntegramente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, sin establecer condiciones adicionales ni realizar deducciones distintas de las previstas expresamente en la ley.

En la priorización de proyectos financiados con recursos del Fondo deberán establecerse mecanismos de participación de las comunidades directamente impactadas por la actividad minera. Cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se observarán los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales que reciban recursos del Fondo deberán publicar trimestralmente, en formatos abiertos y accesibles, los montos recibidos, proyectos y obras financiadas, ubicación,

contratos, proveedores, avances físicos y financieros y, en su caso, población beneficiaria. Asimismo, deberán reportar dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de contabilidad gubernamental, transparencia, responsabilidades administrativas y fiscalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El destino previsto para el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros será aplicable a la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos correspondiente al ejercicio fiscal 2027 y subsecuentes.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emitirán dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones administrativas necesarias para la distribución, ministración, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los recursos del Fondo.

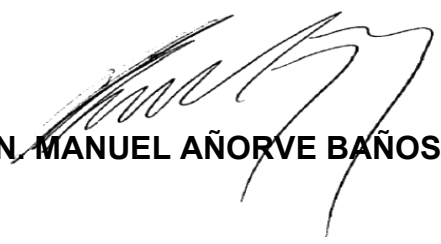
CUARTO. Las disposiciones administrativas que se emitan en términos del artículo anterior deberán privilegiar fórmulas objetivas de distribución, simplificación administrativa, transferencia oportuna de recursos y mecanismos de control que eviten su uso discrecional o con fines distintos a los establecidos en la Ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS
PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 271; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE
ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 275 DE LA LEY FEDERAL
DE DERECHOS, EN MATERIA DE RESTABLECIMIENTO DE RECURSOS PARA
EL DESARROLLO DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS



SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**


SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO
AUSTRIA**

**SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO
BRICEÑO**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA
BELLO**

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SEN. GABRIEL ELIZONDO PÉREZ

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS
PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 271; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE
ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 275 DE LA LEY FEDERAL
DE DERECHOS, EN MATERIA DE RESTABLECIMIENTO DE RECURSOS PARA
EL DESARROLLO DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS



**SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO
ZAMORA**

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

FUENTES:

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Derechos, texto vigente, última reforma DOF 7 de noviembre de 2025; cantidades actualizadas para 2026.
2. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, 19 de diciembre de 2024.
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Minería, texto vigente, última reforma DOF 8 de mayo de 2023.
4. Diario Oficial de la Federación, Decreto de reforma a la Ley Federal de Derechos de 11 de diciembre de 2013, por el que se estableció el esquema original del Fondo Minero.
5. Diario Oficial de la Federación, Decreto de reforma a la Ley Federal de Derechos de 9 de diciembre de 2019.
6. Partido Revolucionario Institucional, Declaración de Principios y Programa de Acción vigentes, apartados relativos a federalismo, distribución justa de recursos y coordinación hacendaria.